

EXPEDIENTES: SUP-REC-781/2024 Y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** las demandas presentadas por **Juan Calderón Castillejo y el Partido del Trabajo**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JRC-85/2024** y acumulado, en la cual, **confirmó** los resultados y validez de la **elección del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán**; así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.
Candidatura común:	Candidatura común integrada por el PRI y PRD.
Candidato de MORENA:	Juan Calderón Castillejo, candidato a presidente municipal de MORENA en el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, quien contendió vía reelección.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Juan Calderón Castillejo y Partido del Trabajo.
PT:	Partido del Trabajo
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El cinco siguiente, el Consejo Municipal concluyó la sesión de cómputo del Ayuntamiento, en el cual los resultados fueron los siguientes³:

CÓMPUTO MUNICIPAL	
Partido o candidatura común	Votos en número
	3111
	1088
	3245
	207
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	482
Votación total	7674

La diferencia entre los dos primeros lugares fue:

	COALICIÓN/ CANDIDATURA	VOTOS	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
PRIMER LUGAR		3245 (42.28%)	134=1.7461%.
SEGUNDO LUGAR		3111 (40.53%)	

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ Resultados asentados en el Acta de cómputo municipal visible en la foja 88 del cuaderno accesorio 1.

Con base en esos resultados se declaró la validez de la elección y se entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común postulada por el PRI y el PRD.

3. Juicios locales⁴. Inconformes con lo anterior, el PT y el candidato de MORENA, promovieron juicios locales. Estos juicios fueron resueltos por el Tribunal local el diecinueve de junio, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de junio, la parte recurrente presentó su medio de impugnación respectivo, a fin de controvertir la sentencia local.

5. Recepción de constancias y turno. El cinco de julio, la Sala Toluca confirmó la sentencia local.

6. Recursos de reconsideración. El ocho de julio, la parte recurrente presentó su respectiva demanda de reconsideración a fin de impugnar la sentencia regional.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-781/2024** y **SUP-REC-782/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

⁴ Radicados con las claves TEEM-JIN-002/2024 y TEEM-JDC-141/2024, del índice del Tribunal local.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-781/2024
y acumulado**

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-782/2024 al SUP-REC-781/2024, por ser el primero cuya demanda se recibió en este órgano jurisdiccional⁶. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **con independencia que se actualice alguna otra causal** de improcedencia, las demandas se deben **desechar de plano**, porque **no cumplen el requisito especial de procedencia**;

2. Justificación.

A. Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para

⁹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

SUP-REC-781/2024 y acumulado

garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

B. Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, la parte recurrente controvertió el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI y el PRD.

Lo anterior, al considerar que en las casillas 457-B y 457-C1 se actualizaba la causal de nulidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casillo o sobre el electorado.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ello, en atención a que, quien gobernaba en el Ayuntamiento era MORENA y, en ambas casillas habían fungido como representantes de dicho partido dos personas con cargo de Dirección en el Ayuntamiento²³.

El Tribunal local confirmó los actos impugnados porque, entre otras cuestiones, conforme las máximas de la experiencia, la presión favorecería al partido cuyos representantes la ejercieron, lo cual había acontecido en esas casillas, pues MORENA había obtenido el segundo y tercer lugar en ellas²⁴.

Por tanto, consideró que resultaba aplicable el principio relativo a que nadie puede beneficiarse de su propia irregularidad, previsto en el artículo 68 de la Ley Electoral local²⁵.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó la sentencia local con base en el siguiente estudio:

a. Colisión de MORENA en contra de su candidato para afectarlo.

La Sala Toluca declaró inoperante ese agravio por reiterativo. Y, señaló que, aun obviando eso, el candidato de MORENA pasaba por alto que su postulación se había dado a través de sistema de partidos, por lo que aún de considerar que tal situación había sido así, los actos del candidato no podían escindirse del partido que lo postulaba.

De ahí que, consideró que el candidato de MORENA no podía deslindarse de los actos del partido que lo postuló y obtener ventaja de ello sin asumir consecuencias.

²³ El director de Transparencia (Miguel Ángel Romero Tapia) y la directora de Comunicación Social (María del Carmen Reyes Magaña).

²⁴ Según la sentencia de la Sala Toluca, en la casilla 457-B, el PRI y PRD obtuvieron 231 votos; y MORENA 70. Y en las casillas 457-C1, el PRI y PRD obtuvieron 21^o votos; y, MORENA 92 votos.

²⁵ El citado artículo establece textualmente que: *“Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar a su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad hechos o circunstancias que ellos mismos hubieran provocado...”*

SUP-REC-781/2024 y acumulado

b. Nadie puede beneficiarse de su dolo.

En la instancia regional la parte recurrente alegó que:

- El Tribunal local indebidamente había considerado que para que se actualizara la causal en estudio, MORENA debía ocupar cierto lugar, lo cual no estaba previsto en la Ley.
- La sola presencia de los funcionarios actualizaba la causal de nulidad invocada.
- El Tribunal local había soslayado que la causal bajo análisis solo requería que la votación se determinante, lo cual acontecía en el caso.
- No era aplicable que se beneficiara de su propio dolo, debido a que quien lo había generado era MORENA.
- La apreciación del Tribunal local respecto a que no hubo presión en el electorado era subjetiva.

La Sala regional calificó como inoperantes esos agravios porque de acoger la pretensión de la parte recurrente se vulneraría el principio previsto en el artículo 68 de la Ley Electoral local²⁶ relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues:

i) En el caso del PT su pretensión era inviable porque sus agravios estaban relacionados con el hecho de que quienes fungieron como representantes de MORENA en las casillas 457-B y 457-C1, presionaron al electorado, y ello implicaría la nulidad de la votación en esas casillas.

Situación que generaría que el ganador fuera MORENA quien, precisamente había provocado la irregularidad, lo que traería como consecuencia que dicho partido se prevaleciera de su propia irregularidad; y

ii) En el caso del candidato de MORENA, la Sala responsable señaló que la inviabilidad de acoger su pretensión era más evidente porque este resultaría beneficiado a partir de la propia irregularidad generada por los representantes del partido que lo había postulado.

¿Qué argumenta la parte recurrente?

²⁶ El citado artículo establece textualmente que: “Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar a su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad hechos o circunstancias que ellos mismos hubieran provocado...”

a) Procede la reconsideración conforme a la jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, y 5/2019²⁷, porque:

- La Sala Toluca validó la incorrecta aplicación del artículo 68 de la Ley Electoral local; e, inaplicó la jurisprudencia 3/2004 de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

- En la instancia regional tildaron de inconstitucional el referido artículo 68 de la Ley Electoral local.

- Se aplicó el principio relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, circunstancia que hace que el asunto sea relevante y trascendente.

b) A fin de controvertir el fondo de la controversia, señalan:

i) Una incorrecta aplicación del artículo 68 de la Ley Electoral local, porque ellos no fueron los que generaron los vicios, sino MORENA.

ii) Les genera agravio la inaplicación de la jurisprudencia 3/2004, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)", porque la simple presencia de funcionarios de mando superior en la casilla trae como consecuencia que se anule la votación recibida en la misma.

²⁷ De rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"; "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"; "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"; y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-781/2024 y acumulado

iii) La responsable omitió pronunciarse del agravio en el que alegaron que fue incorrecta la razón del Tribunal local en la que señaló que para proceder anular la votación en una casilla era necesario que un partido obtuviera la votación mayoritaria.

En ese sentido señalan que, la aplicación del artículo 68 de la Ley Electoral local no debe ser tajante, pues es menester analizar la pluralidad de opciones políticas para votar en las elecciones y posteriormente concluir si es dable o no aplicar el citado artículo.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, al considerar que los agravios de la parte recurrente eran inoperantes por ser inviable su pretensión, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas por haber fungido como representantes de MORENA dos personas con cargo de dirección en el Ayuntamiento generaría que el ganador fuera dicho partido quien, precisamente, había provocado la irregularidad, y, en consecuencia, el beneficiado sería el candidato recurrente.

Así, el estudio realizado por la Sala Toluca no implicó una cuestión genuina de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos, porque dicha Sala sólo analizó la controversia planteada a la luz del artículo 68 de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, la parte recurrente expone agravios dirigidos a

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

evidenciar una indebida interpretación de esa norma la no verse favorecidos; así como falta de exhaustividad e inaplicación de la jurisprudencia 3/2004.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso no se está ante una cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente.

Ahora bien, no se inadvierte que la parte recurrente alegue que la presente reconsideración es procedente porque la responsable inaplicó de manera implícita el artículo 68 de la Ley Electoral local; así como la jurisprudencia 3/2004; que no se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del referido artículo, pese haberlos señalado en dicha instancia; y que el asunto es importante y trascendente.

Contrario a ello, esta Sala Superior estima que, no se actualiza ninguno de esos supuestos pues:

- No se advierte la inaplicación expresa o implícita del artículo 68 de la Ley Electoral local; así como tampoco de la jurisprudencia 3/2004, pues el hecho de que no le favorezca a la parte recurrente la determinación de la Sala regional no significa que se haya inaplicado dicho precepto y/o bien la jurisprudencia que señala.
- Si bien la parte recurrente alega que ante la instancia regional plantearon la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Electoral local y la Sala Toluca omitió pronunciarse al respecto; sin embargo, de un análisis exhaustivo de las demandas regionales no se advierte dicho planteamiento. De ahí que tampoco resulta procedente la reconsideración.
- Asimismo, la materia de la controversia carece de las características de importancia y trascendencia debido a que, como se dijo, la Sala responsable solo se limitó a analizar si la determinación del Tribunal local había sido correcta al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla a la luz del artículo 68 de la Ley Electoral local.

Por último, la parte recurrente no alega que existiera algún error judicial

**SUP-REC-781/2024
y acumulado**

evidente, y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.

3. Conclusión

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque **no cumplen el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.